Num. 1372
5 de septiembre de 1970 - 8:20 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

E N M I E N D A S

A LOS INCISOS (b) Y (c) DEL ARTICULO 2 "DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE TRANSPORTACION DE GANADO PARA CARNE INTRODUCIDO A PUERTO RICO." APROBADO EL 9 DE FEBRERO DE 1970.

Sección 1 - Se enmienda el inciso (b) del artículo 2 del "Reglamento para regir el Programa de Subsidio de Transportación de Ganado para Carne Introducido a Puerto Rico", aprobado el 9 de febrero de 1970, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Subsidio que se ofrece

". . . . . .

(b) "Se entenderá por costos de transportación, aquellos gastos incurridos en fletes terrestres, marítimos o aéreos, incluyendo seguros y gastos de cuido y alimentación hasta un máximo de 10 días, desde el sitio en que se compra el ganado hasta el sitio de entrega al agricultor. El máximo de los costos de transportación, directos y/o indirectos que aceptará el Programa por cada cabeza de ganado, cuando la compra se realice en las costa este de Estados Unidos y en áreas que disten no más de 150 millas de los aeropuertos internacionales, será como sigue:

1. Fletes terrestres - $3.00
2. Gastos por servicios veterinarios - $3.00
3. Cuido (por 10 días) - $5.00
4. Medicinas - $3.00
5. Seguros - $4.00
6. Comisión - $2.00"

Sección 2 - Se enmienda el inciso (c) del artículo 2 del citado Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo 2. - Subsidio que se ofrece

" . . . . . .

"(c) El subsidio a concederse consistira de las dos terceras partes del costo de la transportación de los animales, hasta los siguientes máximos:

"1. Se pagará hasta un máximo de $40 por cabeza en el caso de animales para carne para ceba y de $100 por cabeza en el caso de animales para carne para la reproducción.

"2. En el caso de ganado porcino, puro registrado, se pagará hasta un máximo de $40 por animales propios para la reproducción.

"3. Se pagará hasta un máximo de $25 por animales caprinos propios para la producción de carne.

"Dichos subsidios no excederán de $8,000 por agricultor por año en el caso de ganado para carne para ceba, ni de $10,000 por agricultor por año en el caso de ganado para carne para la reproducción."

Sección 3. - Autoridad Legal y Vigencia

"Estas enmiendas se promulgan de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 6, aprobada el 8 de diciembre de 1966. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico el 25 de septiembre de 1970.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura